

DESPACHO COMISORIO**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00586-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 105 de fecha 26 de mayo de 2021 del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte la falta del certificado de libertad y tradición de los inmuebles con M.I. 300-401916, 300-401917. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho No. 105 de fecha 26 de mayo de 2021 del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo No. 2018-00625-01, promovido por JORGE EMILIO SOSA MORALES en contra WILLIAM RANCES GALVIS SALAZAR, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo diligencia de secuestre de los inmuebles identificados con M.I. 300-401916, 300-40191 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente

Así mismo se advierte que NO se aportó copia de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente a identificar los bienes inmuebles, como lo es, la copia de la Escritura Pública y demás documentos donde consten los linderos y datos de ubicación exacta del inmueble objeto de la comisión. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 105 de fecha 26 de mayo de 2021, sigue vigente dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo No. 2018-00625-01, promovido por JORGE EMILIO SOSA MORALES en contra WILLIAM RANCES GALVIS SALAZAR.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la documentación solicitada.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada, adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00588-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 0049 de fecha 20 de septiembre de 2021 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte la falta del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 300-252938. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho No. 0049 de fecha 20 de septiembre de 2021 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, radicado No. 2021-552, dentro del proceso con radicado bajo No. 2019-00231, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra AGUSTIN CAMPOS GOMEZ, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo diligencia de secuestre del inmueble identificado con M.I. 300-252938, ubicado en la Cra 29 No. 31-45 apto 703, Edificio SYDNEY P.H Barrio la Aurora de Bucaramanga, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se solicita a los Juzgados comitentes informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente a identificar el bien inmueble, como lo es, la copia de la Escritura Pública y demás documentos donde consten los linderos y datos de ubicación exacta del inmueble objeto de la comisión. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a los Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, para que informe si el Despacho Comisorio No. 0049 de fecha 20 de septiembre de 2021, sigue vigente dentro del proceso con radicado bajo No. 2019-00231, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra AGUSTIN CAMPOS GOMEZ

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la documentación solicitada.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada,

adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00589-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 048 de fecha 20 de septiembre de 2021 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte que la falta del certificado de cámara de comercio. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 048 de fecha 20 de septiembre de 2021 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2018-00773, promovido por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. en contra GESTITTEC LTDA, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio GESTITTEC LTDA con matrícula mercantil No. 172472 con NIT: 900.304.061-1, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de cámara de comercio con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente al establecimiento de comercio. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SLICITAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 048 de fecha 20 de septiembre de 2021, sigue vigente dentro del proceso del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2018-00773, promovido por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. en contra GESTITTEC LTDA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar certificado de cámara de comercio con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada, adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00590-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 053 de fecha 23 de septiembre de 2021 del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 053 de fecha 23 de septiembre de 2021 del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso verbal de Restitución de inmueble arrendado, radicado bajo No. 2021-00202, promovido por EDGAR ANTONIO MESA RINCON, en contra CARLOS HERNANDO MANJARRES BERMUDEZ y otros, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestre de los bienes muebles que se encuentran en la cra 20 No.22-58 torre 2 apartamento 901 Conjunto Residencial Parque Alarcón del municipio de Bucaramanga, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir del envió, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 053 de fecha 23 de septiembre de 2021, sigue vigente proceso verbal de Restitución de inmueble arrendado, radicado bajo No. 2021-00202, promovido por EDGAR ANTONIO MESA RINCON, en contra CARLOS HERNANDO MANJARRES BERMUDEZ y otros.

SEGUNDO: Una vez se cumpla lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestre comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00591-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 016 de fecha 3 de noviembre de 2020 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte la falta del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 300-252567. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho No. 016 de fecha 3 de noviembre de 2020 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 68001.40.03.008.2017.00700.01, promovido por EDIFICIO CALLE REAL en contra ALBA LUZ GUTIERREZ SERRANO, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el parqueadero ubicado en la calle 35 No. 12-17, parqueadero No. 13 identificado con M.I. 300-252567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente a identificar el bien inmueble, como lo es, la copia de la Escritura Pública y demás documentos donde consten los linderos y datos de ubicación exacta del inmueble objeto de la comisión. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 016 de fecha 3 de noviembre de 2020, sigue vigente dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 68001.40.03.008.2017.00700.01, promovido por EDIFICIO CALLE REAL en contra ALBA LUZ GUTIERREZ SERRANO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la documentación solicitada.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada,

adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00592-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 0015 de fecha 23 de septiembre de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Landazuri-Santander, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte la falta del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 300-190994. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 0015 de fecha 23 de septiembre de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Landazuri-Santander dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2016-00056, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo diligencia de secuestre del inmueble identificado con M.I. 300-190994 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente a identificar el bien inmueble, como lo es, la copia de la Escritura Pública y demás documentos donde consten los linderos y datos de ubicación exacta del inmueble objeto de la comisión. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Landazuri-Santander para que informe si el Despacho Comisorio No. No. 0015 de fecha 23 de septiembre de 2021, sigue vigente dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2016-00056, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la documentación solicitada.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada, adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00593-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 031 de fecha 26 de abril de 2022 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte que la falta del certificado de cámara de comercio. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 031 de fecha 26 de abril de 2022 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2021-00043-00, promovido por MEI SHIA LIN CHOU en contra JEFFERSON ANDRES SUAREZ HERNANDEZ y GILBERTO BUENO HERNANDEZ, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio LICORERA DON GILBERT con matrícula mercantil No. 276935 del 2013/09/24, ubicado en la Calle 37 No. 02 B-23 Barrio La Joya de Bucaramanga, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de cámara de comercio con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente al establecimiento de comercio. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 031 de fecha 26 de abril de 2022, sigue vigente dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2021-00043-00, promovido por MEI SHIA LIN CHOU en contra JEFFERSON ANDRES SUAREZ HERNANDEZ y GILBERTO BUENO HERNANDEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar certificado de cámara de comercio con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada, adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00594-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 0007 de fecha 02 de febrero de 2022 del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte la falta del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 300-348085. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 0007 de fecha 02 de febrero de 2022 del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2021-00321-00, promovido por GRACIELA DUARTE DE DELGADO en contra MYRIAN ELVIRA CACERES ESCOBAR, RAUL INOCENCIO VARGAS CUEVAS y JUAN CARLOS SALCEDO BARRIOS, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo diligencia de secuestre del inmueble identificado con M.I. 300-348085, ubicado en la calle 24 No. 24-44, Edificio Balay P.H. del Barrio Alarcón de Bucaramanga, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente a identificar el bien inmueble, como lo es, la copia de la Escritura Pública y demás documentos donde consten los linderos y datos de ubicación exacta del inmueble objeto de la comisión. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 0007 de fecha 02 de febrero de 2022, sigue vigente dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2021-00321-00, promovido por GRACIELA DUARTE DE DELGADO en contra MYRIAN ELVIRA CACERES ESCOBAR, RAUL INOCENCIO VARGAS CUEVAS y JUAN CARLOS SALCEDO BARRIOS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la documentación solicitada.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada,

adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00595-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 002 de fecha 18 de febrero de 2022 del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte la falta del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 300-439614. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 002 de fecha 18 de febrero de 2022 del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2020-00254-00, promovido por IVAN DARIO GOMEZ FONSECA en contra CRUZ ELDA LIZARAZO QUIROZ, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo diligencia de secuestre de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con M.I. 300-439614, ubicado en la calle 8 No. 23-59, Barrio Comuneros, Edificio Beraca P.H., segundo piso, APTO 202 del municipio de Bucaramanga, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente a identificar el bien inmueble, como lo es, la copia de la Escritura Pública y demás documentos donde consten los linderos y datos de ubicación exacta del inmueble objeto de la comisión. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 002 de fecha 18 de febrero de 2022, sigue vigente dentro del proceso ejecutivo, 2020-00254-00, promovido por IVAN DARIO GOMEZ FONSECA en contra CRUZ ELDA LIZARAZO QUIROZ

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la documentación solicitada.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada,

adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00596-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 03 de fecha 19 de enero de 2022 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte la falta de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con M.I. 300-147681 y 300-147682. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 03 de fecha 19 de enero de 2022 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo No. 2019-00591, promovido por LAURA COBOS NUÑEZ en contra HUMBERTO LOPEZ NUÑEZ, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo diligencia de secuestre del 7.6924% del 50% del inmueble identificado con M.I. 300-147681, ubicado en la carrera 37 No. 44-39/27 del Edificio Alcira del municipio de Bucaramanga y el 7.6924% del 50% del inmueble identificado con M.I. 300-147682, ubicado en la cra 37 No. 44-31 del edificio Alcira del Municipio de Bucaramanga, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente a identificar el bien inmueble, como lo es, la copia de la Escritura Pública y demás documentos donde consten los linderos y datos de ubicación exacta del inmueble objeto de la comisión. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 03 de fecha 19 de enero de 2022, sigue vigente dentro del proceso ejecutivo de alimentos, 2019-00591, promovido por LAURA COBOS NUÑEZ en contra HUMBERTO LOPEZ NUÑEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la documentación solicitada.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada,

adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00597-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 0005 de fecha 16 de febrero de 2022 del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte la falta del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 300-379874. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 0005 de fecha 16 de febrero de 2022 del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2020-00543-00, promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra CECILIA SILVA RIVERA, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo diligencia de secuestre del inmueble identificado con M.I. 300-379874, ubicado en la cra. 30 No. 16 – 41, Edificio Bellagio P.H. Barrio San Alonso, apto 1506 de Bucaramanga, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente a identificar el bien inmueble, como lo es, la copia de la Escritura Pública y demás documentos donde consten los linderos y datos de ubicación exacta del inmueble objeto de la comisión. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 0005 de fecha 16 de febrero de 2022, sigue vigente dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2020-00543-00, promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra CECILIA SILVA RIVERA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la documentación solicitada.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada,

adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00598-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 080 de fecha 15 de diciembre de 2021 del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 080 de fecha 15 de diciembre de 2021 del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2021-00266-00, promovido por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, en contra KEVIN ANDRES PINTO ARANDA y GUSTAVO PINTO VILLAMIZAR, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestre de la cuota parte del inmueble identificado con matricula No. 300-170041 ubicado en la UNIDAD UNO (1) A en la cra 23H No. 110-32 edificio Paola P.H., apartamento 101 y Calle torre 2 apartamento 901 Conjunto Residencial Parque Alarcón del municipio de Bucaramanga, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 053 de fecha 23 de septiembre de 2021, sigue vigente proceso verbal de Restitución de inmueble arrendado, radicado bajo No. 2021-00202, promovido por EDGAR ANTONIO MESA RINCON, en contra CARLOS HERNANDO MANJARRES BERMUDEZ y otros.

SEGUNDO: Una vez se cumpla lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestre comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00599-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 01 de fecha 14 de febrero de 2022 del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte la falta del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 300-322133. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 01 de fecha 14 de febrero de 2022 del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2021-00621-00, promovido por EDIFICIO SIERRA ALTA en contra ESPERANZA CASTILLO ORTIZ, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo diligencia de secuestre del inmueble identificado con M.I. 300-322133, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente a identificar el bien inmueble, como lo es, la copia de la Escritura Pública y demás documentos donde consten los linderos y datos de ubicación exacta del inmueble objeto de la comisión. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 01 de fecha 14 de febrero de 2022, sigue vigente dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2021-00621-00, promovido por EDIFICIO SIERRA ALTA en contra ESPERANZA CASTILLO ORTIZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la documentación solicitada.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada, adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00600-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 02 de fecha 14 de febrero de 2022 del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte que la falta del certificado de cámara de comercio. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 02 de fecha 14 de febrero de 2022 del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2021-00640-00, promovido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A en contra RONALD SANABRIA PEREZ, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio MUEBLES Y ESTILOS JIREH con matrícula mercantil No. 05-441404-01 del 2019/09/03, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de cámara de comercio con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente al establecimiento de comercio. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 02 de fecha 14 de febrero de 2022, sigue vigente dentro del proceso del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2021-00640-00, promovido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A en contra RONALD SANABRIA PEREZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar certificado de cámara de comercio con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada, adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00601-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 9 de fecha 17 de febrero de 2022 del Juzgado Tercero de familia de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte que la falta del certificado de cámara de comercio. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 9 de fecha 17 de febrero de 2022 del Juzgado Tercero de familia de Bucaramanga, dentro del proceso de divorcio, radicado bajo No. 2021-00531-00, promovido por MARTHA PROFILIA RONDON DELGADO en contra MARCO TULIO CACERES HERRERA, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA EL FRIJOLERO con matrícula mercantil No. 05-420912-01 y Nit. 5735770-6, y los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 318-1863, 318-2503, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de cámara de comercio con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente al establecimiento de comercio, Ni se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente a identificar el bien inmueble, como lo es, la copia de la Escritura Pública y demás documentos donde consten los linderos y datos de ubicación exacta del inmueble objeto de la comisión. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Tercero de familia de Bucaramanga para que informe si el Despacho No. 9 de fecha 17 de febrero de 2022, sigue vigente dentro del proceso del proceso divorcio, radicado bajo No. 2021-00531-00, promovido por MARTHA PROFILIA RONDON DELGADO en contra MARCO TULIO CACERES HERRERA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la documentación solicitada.

TERCERO: Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada,

adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial de la demandada, quien guardó silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA.

DEMANDADA: KAREN VIVIANA ULLOA MARTÍNEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

MUNDO CROSS LTDA., a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva, contra **KAREN VIVIANA ULLOA MARTÍNEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 34259**, aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 08 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **KAREN VIVIANA ULLOA MARTÍNEZ**, sin embargo, a la fecha la misma guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **KAREN VIVIANA ULLOA MARTÍNEZ** fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **KAREN VIVIANA ULLOA MARTÍNEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$130.550; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con la debida subsanación, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la parte demandante la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra el demandado **GABINO HERNANDEZ ESTEBAN**, advirtiéndole que:

En cuanto a lo peticionado en las **“PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA”**, se observa que se reclama el pago de **“PÓLIZA DE SEGURO DEL CRÉDITO Y GASTOS DE COBRANZA”**. Sin embargo, dichos conceptos; no prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto del **artículo 422 del C.G.P.**

Nótese que el artículo en mención dispone que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho). De tal suerte y examinado el pagaré, se observa que; si bien en la cláusula **TERCERA y CUARTA** se hace mención de los conceptos aludidos, allí no se especifica el valor que ahora se pretende, ni tampoco; el plazo de exigibilidad de dicha obligación, además de no tenerse certeza de su causación.

Así las cosas, este Despacho procederá a **NEGAR** el mandamiento de pago de tales pretensiones, ya que de acuerdo a la literalidad del título valor, no se estipulan los valores pretendidos en el **NUMERAL CUARTO y QUINTO** del escrito de la demanda. No obstante, respecto de los **NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO** se librará el mandamiento correspondiente, puesto que estos, si cumplen los requisitos del **artículo 422 del C.G.P.**

Finalmente, como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, para que el

demandado el señor **GABINO HERNANDEZ ESTEBAN**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 104190216345**

1.1. La suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 11.526.076)** como capital representado en el Pagaré **No. 104190216345**; base de ejecución.

1.2. La suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 2.199.610)** por concepto de intereses remuneratorios de acuerdo a lo pactado entre las partes en el báculo de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 23 de febrero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las **“PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA”**, promovida por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra el demandado **GABINO HERNANDEZ ESTEBAN**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 612980, del 12/10/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00471-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **BANCO POPULAR S.A.**, para que el demandado **JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 48003260014368**

1. La suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 618.186)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de enero de 2022.
 - 1.1. Por intereses de plazo causados la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 542.483)**, desde la fecha 05 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida (numeral 1)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el día 06 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
2. La suma de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 626.536)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de febrero de 2022.
 - 2.1. Por intereses de plazo causados la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 534.818)**, desde la fecha 05 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida (numeral 2)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
3. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 634.999)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de marzo de 2022.
- 3.1. Por intereses de plazo causados la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 527.049)**, desde la fecha 05 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida (numeral 3)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el día 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
4. La suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 643.577)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de abril de 2022.
- 4.1. Por intereses de plazo causados la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 519.175)**, desde la fecha 05 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022.
- 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida (numeral 4)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el día 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
5. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 652.271)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de mayo de 2022.
- 5.1. Por intereses de plazo causados la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 511.194)**, desde la fecha 05 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.
- 5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida (numeral 5)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁵ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

6. La suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 661.082)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de junio de 2022.
- 6.1. Por intereses de plazo causados la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$ 503.106)**, desde la fecha 05 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022.
- 6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida (numeral 6)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, desde el día 06 de junio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
7. La suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL ONCE PESOS M/CTE (\$ 670.011)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de julio de 2022.
- 7.1. Por intereses de plazo causados la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 494.909)**, desde la fecha 05 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022.
- 7.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida (numeral 7)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁷, desde el día 06 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
8. La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 38.443.461)** como capital acelerado en el Pagaré No. 48003260014368, suscrito el 07 de diciembre de 2017, base de ejecución.
- 8.1. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas que corresponden a capital (**numeral 8**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁸, desde el día 07 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico⁹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su

⁶ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁷ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁸ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **REYNALDO GOMEZ AYALA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹⁰ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 623629, del 18/10/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00477-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede donde, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 22-09-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, promovida por la apoderada de la de la entidad financiera **BANCO POPULAR S A**, contra el demandado **JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00478-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, para que la demandada **ALEJANDRINA RIVERA DELGADO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ ÚNICO No. M026300105187601889600129118**

1.1. La suma **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 51.134.990)** como capital representado en el Pagaré No. **M026300105187601889600129118**, suscrito el 26 de noviembre de 2019, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 537901, del 14/09/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 22-09-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, promovida por la apoderado de la de la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**”, contra los demandados **WILLIAM NAURE RUALES** y **MARIA DEL CARMEN RUALES PAGUAY**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00486-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 22 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, que fuera subsanada. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder a estudiar la admisión de la demanda, no obstante, se observa que aparecen dos demandas una de restitución y una demanda ejecutiva, por lo tanto se solicita al profesional :

1. Aclare cuál de las demandas habrá de seguirse, por cuando en el correo enviado por la oficina de reparto, aparecen dos escritos, uno de una demanda de restitución de inmueble arrendado y otro de una demanda ejecutiva, y a pesar de que en auto anterior solo se trató el tema de la ejecutiva, lo cierto es que es necesario saber a ciencia cierta cuál de las dos es del interés del apoderado adelantar, a fin de definir el trámite a seguir y la cual deberá adecuar al trámite bien sea el ejecutivo o la restitución

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se concederá en este auto, de mejor proveer, el término dado en la norma como de inadmisión, para que se aclare lo descrito, sin lo cual no es posible dar continuidad.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Para mejor proveer, la demanda de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la señora **MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Conceder el término de cinco (5) días para aclarar, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00489-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la Ley y los títulos (**CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NO FAMILIAR Y PAGARÉ**) que se adjuntan, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA “BBVA COLOMBIA S.A”**, contra la demandada **YANETH LILIANA DUQUE MENESES**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**

1.1.La suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 15.339.440,79)** por concepto de los **Cánones de Arrendamiento del Contrato de Leasing Habitacional** sobre los meses relacionados a continuación y que debían pagarse el 01 de cada mes.

CANONES DE ARRENDAMIENTO DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Canon Vencido	Enero 2022	\$ 766.008	01-enero-2022	02-enero-2022
Canon Vencido	Febrero 2022	\$ 2.081.918,97	01-febrero-2022	02-febrero-2022
Canon Vencido	Marzo 2022	\$ 2.081.918,97	01-marzo-2022	02-marzo-2022
Canon Vencido	Abril 2022	\$ 2.081.918,97	01-abril-2022	02-abril-2022
Canon Vencido	Mayo 2022	\$ 2.081.918,97	01-mayo-2022	02-mayo-2022
Canon Vencido	Junio 2022	\$ 2.081.918,97	01-junio-2022	02-junio-2022
Canon Vencido	Julio 2022	\$ 2.081.918,97	01-julio-2022	02-julio-2022
Canon Vencido	Agosto 2022	\$ 2.081.918,97	01-agosto-2022	02-agosto-2022
	TOTAL	\$ 15.339.440,79		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing habitacional vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril,**

mayo, junio y agosto del 2022, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del Código Civil, desde el día 02 del mes siguiente y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ ÚNICO No. M026300105187608625000019973**

1.3. La suma **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 7.316.916)** como capital representado en el Pagaré Único **No. M026300105187608625000019973**, suscrito el 18 de noviembre 2016; base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 19 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de: *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como, a. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 582772, del 30/09/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00490-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, contra la demandada **RUTH ELENA LOZANO MARTINEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiéndole que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante; teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Toda vez que, de acuerdo a los anexos allegados, se evidencia el poder enviado al abogado, a través de mensajes de datos desde el correo electrónico maidyfahima.araque@comultrasan.com.co y no desde el correo inscrito en el registro mercantil gerencia.juridica@comultrasan.com.co.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, contra la demandada **RUTH ELENA LOZANO MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00492-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 20 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S.** sociedad diputada de **AFIANZADORA TU FIANZA S.A.**, contra los demandados **JUAN BERNARDO TABARIA HERNANDEZ** y **PAOLA MILENA CABRERA REYES**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue la **PRETENSIÓN 1 - NUMERAL (F)** puesto que se menciona en letras **“TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS”** y en cifras **“(\$570.513) Mcte”**, toda vez que la cifra en letras difiere de la numérica y del hecho **número 2**. Así mismo, se requiere para que allegue los anexos que den cuenta de lo peticionado por concepto de pago de servicios públicos de **AGUA, LUZ y GAS**, advirtiendo que estos no fueron allegados al Despacho con el escrito y sus anexos. Por lo anterior, deberá adecuar dicha pretensión y los hechos de acuerdo a la cifra correcta.
2. No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de los demandados y mucho menos se aporta la prueba que así lo demuestre, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022 inciso 2**, que norma “(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)” (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S.** sociedad diputada de **AFIANZADORA TU FIANZA S.A.**, contra los demandados **JUAN BERNARDO TABARIA**

HERNANDEZ y PAOLA MILENA CABRERA REYES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00521-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.**, contra los demandados **ALEXANDRA STELLA HERRERA, FRANCISCO STELLA LOPEZ, LILIA VIVIANA FORERO ALVAREZ, MARIA CAMILA FORERO HERRERA** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante al abogado **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS**; teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022** el cual norma que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”.
2. Allegue la documentación que soporten lo solicitado en las pretensiones.
3. Allegue los documentos relacionados en el acápite **“PRUEBAS – DOCUMENTALES”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado) en la demanda, toda vez que tales documentos, **NO** se encuentran como archivo pdf adjunto, así las cosas; el artículo 85 del C.G.P. en el inciso 3° menciona lo siguiente: “A la demanda debe acompañarse: inciso 3° - Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. Allegue los documentos relacionados en el acápite **“ANEXOS”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado) en la demanda, toda vez que tales documentos, **NO** se encuentran como archivo pdf adjunto, así las cosas; el artículo 85 del C.G.P. en el inciso 3° menciona lo siguiente: “A la demanda debe acompañarse: inciso 3° - Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
5. Aclare, determine y adecue el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, en cuanto a ¿el valor **10.2 SMMMLV** a que cuantía pertenece? teniendo como fundamento el requisito que reposa en el artículo 82 inciso 9° del C.G.P. **“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.**, contra los demandados **ALEXANDRA STELLA HERRERA, FRANCISCO STELLA LOPEZ, LILIA VIVIANA FORERO ALVAREZ, MARIA CAMILA FORERO HERRERA** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00315-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo solicitado por el Despacho en el auto de fecha 9 de septiembre de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega memorial sobre el trámite de notificación del extremo demandado, para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el memorial aportado por la parte actora, y una vez revisado el contenido de los documentos allegados, se advierte que:

1. Se remite notificación al demandado JOSE DAVID VERA JEREZ a la dirección electrónica informada; sin embargo en la comunicación enviada se hace referencia de manera equivocada a la fecha del mandamiento de pago, pues se señala como fecha de la providencia a notificar el 11 de agosto de 2021-(11-08-2021), cuando lo correcto es 10 de agosto de 2021.
2. Así mismo, deberá informar al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
3. Requerir para que proceda a notificar igual y simultáneamente el auto de fecha 24 de agosto de 2021 por medio del cual se corrige el auto que libró mandamiento de pago.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del extremo demandado **JOSE DAVID VERA JEREZ**, esta vez haciendo mención correcta de la fecha del mandamiento de pago, allegar la información correspondiente de la forma como obtuvo el correo electrónico y notificar igualmente la providencia de fecha 24 de agosto de 2021, en todo caso, si se trata de notificación a la dirección electrónica, deberá ceñirse a los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral TERCERO del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y reiterada en providencia fechada de 15 de diciembre de 2021 continuando el trámite de notificación de los demandados **OVADYS ZAMBRANO RANGEL** y **JAIME ARDILA ROJAS**.

Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

PROCESO. EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN. 680014003-023-2022-00302-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora interpuso recurso de reposición del auto que rechazó la demanda y posteriormente pidió el desistimiento del recurso interpuesto. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al memorial allegado por la parte demandante, el Despacho procede a resolver el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora formulado contra el auto de fecha 6 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida a través de apoderado de la COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES –SOFINALCOOP, contra HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ e IRENE VILLAMARIN MORA.

Al respecto de lo antes referenciado, encuentra el Despacho que el apoderado del extremo demandante solicita, de manera clara y expresa, su deseo de desistir del recurso de reposición donde indica *“Primero: Admitir expresamente y de manera inmediata, el desistimiento que hago del recurso de reposición interpuesto con fecha julio 11 último, frente al auto que rechazó esta demanda. Segundo: Ordenar dejar en firme el auto que rechazó la demanda, calendado en julio 6 de 2022 y disponer se dé cumplimiento a lo allí resuelto”*.

Conforme lo precedente, este Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición anteriormente referido , en atención al artículo 316 del Código General del Proceso que dispone: *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”* y por ser procedente y cumplir los requisitos legales.

No se impone condena en costas, por cuánto no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, formulado contra el auto de fecha 6 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida a través de apoderado de la COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES –SOFINALCOOP, contra HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ e IRENE VILLAMARIN MORA, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, conforme lo dispone en el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, el mencionado proveído de fecha 6 de julio de 2022 que había sido materia de recurso queda en firme.

TERCERO: No se impone condena en costas, por cuánto no se causaron.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO RESOLUCION CONTRATO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00359-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado desde el correo jdjbb_199724@hotmail.com perteneciente a la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el artículo 92 del CGP, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio del trámite; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **DECLARATIVA** instaurada por **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ AMOROCHO** y **CARLOS MAURICIO SUAREZ SANDOVAL**, en contra de **EDGAR FERNANDO VILLA MEDAGLIA**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 15-09-2022 publicado en el estado No. 061 del 21-09-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la PRUEBA EXTRAPROCESAL de solicitud INTERROGATORIO DE PARTE, instaurada por MARIA YALID PATIÑO MORENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede , se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 15-09-2022 , razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA, REIVINCATORIA** instaurada por **RICARDO AMAYA LAPORTE**, en contra de **OSCAR RANGEL LOZANO Y SERGIO CARRILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00408-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial en contra de **YAROXI ALEXANDER CESPEDES CAÑAS** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

Se determinó la competencia en la demanda "...por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes Art.28 Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012)" sin embargo, este Despacho advierte que, una vez reexaminado el contrato base de la solicitud no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación, es decir que, el factor invocado por extremo demandante no es de recibo, ahora bien, en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia en cuanto al factor territorial se refiere, como regla general será la contenida en el numeral 1 del artículo 28 ibídem "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.* (...)" (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto, teniendo en cuenta que la dirección AV. 5 # 9-97 informada en el acápite de notificaciones corresponde a esa municipalidad y no como erróneamente se digitó "*Bucaramanga*", "DIRECCION DEL DEMANDADO: Dirección: AV. 5 # 9-97 BUCARAMANGA", y en lo consignado en el formulario registral de inscripción inicial en la parte de "*DEUDORES Y GARANTES*" se evidencia en los datos consignados del señor YAROXI ALEXANDER CESPEDES CAÑAS, la ciudad de Cúcuta, y por último se advirtió que en formulario de registro de ejecución en el punto "*A.1 información sobre el deudor*", la dirección que se estipuló fue AV 9 no. 9-97, dirección que no corresponde a la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de YAROXI ALEXANDER CESPEDES CAÑAS por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', written in a cursive style.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: LIQUIDATORIO -SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-000412-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito de subsanación presentado en término. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, instaurada a través de apoderado judicial por **JUANITA DELGADO ARDILA**, en su condición de hija y heredera determinada de la causante **LUISA ARDILA MALDONADO** al Despacho para su estudio, luego de que se hubiese inadmitido, y se presentara escrito de subsanación; sería del caso resolver sobre su admisibilidad, si no fuera porque se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer de la misma, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 12, lo siguiente: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación se solicitó la apertura de la sucesión de solamente la causante **LUISA ARDILA MALDONADO**, y se allegó poder otorgado a la apoderada, en cual se consignó lo siguiente *“(…) para que inicie Proceso de apertura de la Sucesión Intestada de mi madre LUISA ARDILA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 27.933.568 de Bucaramanga, quien falleció el 28 de septiembre del año 2020, en Floridablanca,*

siendo este su último domicilio y asiento de sus negocios, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante”

Señores:
JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF.: **PODER**
RADICADO: **6800140030232022041200**
ASUNTO: **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA**

JUANITA DELGADO ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.365.533 de Bucaramanga, obrando en nombre propio como heredera legítima de **BENITO DELGADO LUNA (Q.E.P.D.)**, confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora DARLY YELITZA BAUTISTA RAMIREZ, abogada en ejercicio, identificada con la CC No. 37.751.673 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P No. 252.725 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico nary_11@hotmail.com debidamente inscrito en el SIRNA, para que inicie Proceso de apertura de la Sucesión Intestada de mi madre **LUISA ARDILA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 27.933.568 de Bucaramanga, quien falleció el 28 de septiembre del año 2020, en Floridablanca, siendo este su último domicilio y asiento de sus negocios, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante.

Así las cosas, se observa que en el presente asunto la competencia es la última municipalidad de la causante, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme a lo estipulado en la norma citada.

En consideración a lo anterior, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Floridablanca Santander –Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR SUCESION INTESTADA de la causante **LUISA ARDILA MALDONADO**, promovida a través de apoderada judicial por **JUANITA DELGADO ARDILA**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER –REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO- RESOLUCION CONTRATO

RADICADO: No 680014003-023-2022-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurada a través de apoderado judicial por **PS AGROPECUARIA S. EN C.**, en contra de **PATRICIA HERRERA GONZALEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiéndole que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Se servirá corregir, en el escrito demandatorio los nombres de las partes, debido a estos no coinciden de manera integral en los diferentes acápites de la demanda, e igualmente Informe en la demanda el tipo y número de identificación de la demandada.
2. Indicar en la demanda el domicilio de la contra parte, tener en consideración que por domicilio (municipalidad que corresponda), difiere de la noción de residencia o de dirección en la cual podrá ser notificada¹, así mismo indicar el lugar de cumplimiento de la obligación.
3. Aclarar las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA debiendo indicar con precisión cuáles son las obligaciones que pretende ser declaradas como incumplidas por la parte pasiva con el fin de fundamentar lo pretendido.
4. Aclarar el acápite de la competencia, en virtud a que, se indica en escrito de la demanda que, *“el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación”*, advirtiéndose que en el acápite de hechos se debe establecer con claridad la información del fuero elegido, la cual debe estar relacionada con lo establecido en el contrato aportado, esto con el ánimo de establecer la competencia del Despacho para conocer de la acción, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P.
5. La parte actora deberá prestar el JURAMENTO ESTIMATORIO en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminando cada concepto cuyo reconocimiento se persigue en el acápite de las pretensiones, en relación con la indemnización que anuncia pero que no fue solicitada como pretensión.
6. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico o electrónico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), toda vez que no se advierten

¹ Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.

7. Adecue el poder, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, así mismo establecer contra quien va dirigida la demanda.
8. Allegar nuevamente el contrato de promesa de compraventa y el certificado de libertad y tradición del inmueble con matriculo inmobiliaria No. 300-205364, al no ser legibles los aportados.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurada a través de apoderado judicial por **PS AGROPECUARIA S. EN C.**, en contra de **PATRICIA HERRERA GONZALEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibídem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: Proceso Verbal – Declaración de Pertenencia - Prescripción

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-000472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **Declaración de Pertenencia - Prescripción**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA DEL CARMEN MILLÁN DE MOLINA** y **HERCILIA DIAZ DE ROJAS**, en contra de **MARGARITA MILLÁN (q.p.d)** y sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Adecue el escrito de demanda, teniendo en cuenta que la misma se dirige al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bucaramanga, en consideración a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 82 C.G.P.
2. Indicar en el escrito de la demanda el domicilio de las demandantes conforme lo establece el numeral 1 del artículo 82, tener en consideración que por domicilio (municipalidad que corresponda), difiere de la noción de residencia o de dirección en la cual podrá ser notificada¹.
3. Adecue el memorial del poder otorgado por las convocantes, teniendo en cuenta se debe establecer contra quien va dirigida la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, la demanda debe dirigirse contra la persona que figura en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, debiendo ajustar el

¹ Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

poder en tal sentido, o en su defecto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

4. Debe aportar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, como lo dispone el artículo 375 C.G.P, expedido con no más de 3 meses de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación.
5. Allegar el documento idóneo expedido por la entidad oficial competente (IGAC), donde aparezca determinado el valor actual catastral del inmueble y colindantes actuales. De conformidad con el artículo 83 C.G.P., debe especificar linderos actuales del inmueble cuya prescripción se pretende.
6. Deberá ajustar la pretensión SEGUNDA teniendo en consideración la acción que se invoca en el presente proceso y en lo referente al numeral 4 del artículo 82 C.G.P., conforme a la solicitud de cancelación de registro de los anteriores propietarios del inmueble.
7. Allegar las pruebas relacionadas en el escrito de la demandada, en consideración a que en el punto 8 enuncia recibos públicos 2014-2021, los cuales no fueron aportados
8. Allegar nuevamente el pagare 12177 a favor de la empresa Ferretería AL DIA identificada con NIT 890.208.890-2 al estar incompleto y no ser legible el aportado.
9. Aclarar quienes suscribieron las obligaciones a favor de la empresa Ferretería AL DIA, en consideración a que, en la literalidad del título solo se evidencia a la señora **HERCILIA DIAZ DE ROJAS** con c.c. 27.957.076 y no como lo expone la apoderada al relacionar dichas pruebas.
10. Deberá relacionar con fecha, valor y concepto los recibos de caja y facturas de venta de la empresa Ferretería AL DIA y los del señor maestro de obra Alfonso Ramírez, enunciados en el acápite de pruebas y aportados en la demanda.
11. Indicar en el acápite de notificaciones los correos electrónicos de las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales e igualmente los de las señoras MARIA DEL CARMEN MILLAN DE MOLINA y HERCILIA DIAZ DE ROJAS, en calidad de las demandantes, si en todo caso no tienen medio electrónico deberá hacer la debida declaración.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **Declaración de Pertenencia - Prescripción**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA DEL CARMEN MILLÁN DE MOLINA y HERCILIA DIAZ DE ROJAS**, en contra de **MARGARITA MILLÁN (q.p.d)** y sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibidem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00530-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Juez a decidir el conocimiento o no de la competencia, para enterarse del procedimiento de negociación de deudas a través de acuerdo con sus acreedores, que fuere intentado por la señora **MARIA ANTONIA SUAREZ** en calidad de - persona natural no comerciante - ante el Operador de Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, advirtiéndole que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga es quien ha conocido en dos ocasiones de las controversias que han suscitado en el presente trámite, y una vez remitido de manera directa por el operador de insolvencia para que el referido Juez actuara de conformidad con el artículo 563 del CGP, se decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial, ante el fracaso de la negociación del trámite adelantado, el Despacho en mención dispuso mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 enviar el expediente a la oficina judicial a efectos de que se proceda a realizar el correspondiente reparto equitativo.

Pues bien la suscrita Juez debe apartarse de lo conceptuado por el Juez Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, toda vez que para el caso en marras no se tuvo en cuenta lo consagrado en el parágrafo del artículo 534 C.G.P., el cual reza: *“Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se 175 presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”*

Así las cosas, el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, y en consideración devuélvase a la oficina de reparto para que informe lo decidido por esta Judicatura al Juzgado remitente.

Las razones aducidas, son suficientes para que la suscrita funcionaria, a su vez se declare incompetente para conocer del proceso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del procedimiento de **LIQUIDACION PATRIMONIAL**, invocado por la señora **MARIA ANTONIA SUAREZ** en calidad de - persona natural no comerciante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00396-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez en el presente proceso, para fijar nueva fecha para la continuidad de la diligencia de embargo y secuestro. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que el Despacho el día 21 de octubre de 2022 procedió a realizar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS con c.c. 91.522.342 que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 48-63, apartamento 804 de la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, el Despacho determinó no continuar con la misma, teniendo en cuenta que la persona mujer, y que se encontraba en el recinto manifestó ser un adulto mayor, por lo tanto, el Despacho a efectos de garantizar los derechos constitucionales en consideración a que, la persona que se encontraba en inmueble manifestó ser un adulto mayor, y quien se negó a permitir el ingreso al personal de la diligencia, suspendió la diligencia teniendo en cuenta la situación presentada y con el propósito de evitar la violación de garantías constitucionales. Por lo tanto, con el fin de evitar violaciones de derechos constitucionales, se procederá oficiar a la Defensoría del Pueblo, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Comunicando que deben hacer presencia en las instalaciones del Juzgado el día que se señale para su continuación, en la hora indicada, con el propósito que no se repita la situación presentada.

Así las cosas y como quiera que no se pudo culminar con la diligencia el Juzgado procede a fijar fecha para su continuación el día 9 de noviembre de 2022 a las 10:00 am, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, de no ser así, este Juzgado en cumplimiento de la orden de Despacho Comisorio, procederá con la práctica de la diligencia y para tal efecto, si a ello hubiere lugar, el allanamiento del inmueble, con el acompañamiento de la fuerza pública y de las entidades Distritales respectivas, según sea el caso. Y en el evento de existir impedimentos o se obstaculice la práctica de esta se procederá a imponer las sanciones legales.

Igualmente, por secretaria se procederá a informar de la presente diligencia si se cuenta con los correos electrónicos de las personas que habitan el lugar en especial del demandado, o en su defecto elaborar un oficio que deberá ser colocado en la puerta de ingreso del inmueble objeto de la diligencia informando sobre la realización de la presente y entregarlo en la portería del Conjunto residencial, ubicado en la carrera 40 No. 48-63, en el menor tiempo posible, previo a la fecha fijada, con el objeto de informar a las personas que residen en el inmueble la fecha en la cual se procederá a continuar con la diligencia antes referida.

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 9 de noviembre de 2022, a la hora 10 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS con c.c. 91.522.342 que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 48-63, apartamento 804 de la ciudad de Bucaramanga. Limítese la medida a la suma de \$600.000.000.

SEGUNDO: INFORMAR por secretaria se procederá a informar de la presente diligencia si se cuenta con los correos electrónicos de las personas que habitan el lugar en especial del demandado, o en su defecto elaborar un oficio que deberá ser colocado en la puerta de ingreso del inmueble objeto de la informando sobre la realización de la presente y entregarlo en la portería del Conjunto residencial, ubicado en la carrera 40 No. 48-63, en el menor tiempo posible, previo a la fecha fijada, con el objeto de enterar a las personas que residen en el inmueble la fecha en la cual se procederá a continuar con la diligencia antes referida. que se llevara a cabo e día 9 de noviembre de 2022, a la hora 10 am.

TERCERO: OFICIAR al secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, a efectos informar que el día 9 de septiembre de 2022, a la hora 10 am llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS con c.c. 91.522.342 que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 48-63, 804 en la ciudad de Bucaramanga, con el fin de dar cumplimiento a la diligencia.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Bucaramanga, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Comunicando que deben hacer presencia en las instalaciones del Juzgado el día de la diligencia, en la hora indicada. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: OFICIAR, a la Defensoría del Pueblo, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Comunicando que deben hacer presencia en las instalaciones del Juzgado el día de la diligencia, en la hora indicada, conforme a la situación presentada y referenciada en la parte motiva de la providencia. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada en la diligencia de embargo y secuestro para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia. A su vez, para que allegue antes de la diligencia programada copia informal del auto donde se le reconoce personería al abogado de la parte actora dentro del proceso en donde se expidió el despacho comisorio.

SEPTIMO: Desde ya se advierte que en el evento de que no se encuentre persona alguna en el lugar el día de la diligencia, se procederá al allanamiento del inmueble, con el acompañamiento de la fuerza pública y de las entidades Distritales respectivas, según sea el caso. Y de existir impedimentos o se obstaculice la práctica de esta se procederá a imponer las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ